



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Amparo indirecto 1602/2019 VIII JYPM PMAH

En la Ciudad de México, siendo las **trece horas con treinta minutos del catorce de febrero de dos mil veinte**, en audiencia pública **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe Pilar Maciel Aldana Huertas, procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1602/2019**, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, declarándola abierta sin la comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente.

Abierta la audiencia: la Secretaria hace una relación de todas las constancias que se encuentran agregadas en los presentes autos entre las que se encuentran: escrito de demanda, proveído de **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió a trámite la demanda de amparo, el informe justificado y auto en el que se proveyó lo conducente y con las demás constancias que integran el expediente. De igual modo, da cuenta con los escritos registrados con número de correspondencia **“2911 y 2912”**.

Por otra parte, la Secretaria **certifica** que la autoridad responsable y la parte tercero interesada no hicieron valer causa de improcedencia alguna.

La Juez acuerda: se tiene por hecha la anterior relación para los efectos legales procedentes.

Asimismo, se tienen por recibidos los escritos signados por el quejoso ****** ***** ***** *******, mediante los cuales vierte **alegatos** y solicita **copias certificadas**; al respecto, con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos, sin perjuicio de relacionarlos en la audiencia constitucional.

De igual modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a su costa **expídanse las copias certificadas que solicita**.

Respecto al señalamiento de domicilio procesal y designación de un autorizado dígamele que deberá estarse a lo acordado en auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se determinó lo conducente.

Abierto el periodo de pruebas: la Secretaria da cuenta con las

pruebas **documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por las partes.

La Juez acuerda: con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, téngase por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas antes mencionadas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitirse el fallo correspondiente.

Abierto el periodo de alegatos: la Secretaria da cuenta a la Juez con los **alegatos** vertidos por las partes quejosa y tercero interesada; asimismo, hace constar que ninguna de las demás partes formuló alegatos, ni la Agente del Ministerio Público Federal adscrita formuló su respectivo pedimento.

La Juez acuerda: de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los **alegatos** vertidos, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir el fallo correspondiente. Por otro lado, con fundamento el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en relación con su artículo 2° se tiene por perdido el derecho de las demás partes para formular alegatos y por precluído el de la Agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se dan por terminadas las presentes etapas de la audiencia constitucional y se pasan los autos para dictar la sentencia correspondiente, firmando al calce los que en ella intervinieron. **Doy Fe.**

La Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Blanca Lobo Domínguez

La Secretaria

Pilar Maciel Aldana Huertas



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1602/2019, promovido por **** * , por su propio derecho; y,

Amparo indirecto 1602/2019 VIII JYPM PMAH

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **** * , por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO o COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...)

IV. ACTO RECLAMADO:

De la autoridad señalada como responsable, al PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, le reclamo la resolución del recurso de revisión con número de expediente ***** , por la solicitud de información con folio ***** realizada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por medio del sistema electrónico ‘INFOMEX’; dicha resolución dictada, en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y acordada, en auto del mismo día.

(...)”

SEGUNDO. Hechos que dieron origen a la demanda de amparo. En su demanda de amparo la persona quejosa señaló como terceros interesados al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, narró como antecedentes de los actos reclamados los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- El veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, presenté la solicitud de información con folio *****

realizada al Instituto Electoral de la Ciudad de México (sic) en el sistema electrónico 'INFOMEX'.

SEGUNDO.- El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respondió mi solicitud por medio del sistema electrónico 'INFOMEX'.

TERCERO.- El doce de abril de dos mil diecinueve, presenté el correspondiente recurso de revisión, en oficialía de partes de la autoridad responsable en este escrito inicial de demanda.

CUARTO.- El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admite el recurso de revisión con el número de expediente ***** por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se resuelve el recurso de revisión con el número de expediente *****.

SEXTO.- El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se me notifica vía electrónica la resolución del recurso de revisión con el número de expediente *****.”

TERCERO. Conceptos de violación. En su demanda de amparo, la parte quejosa estimó que se transgredían en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos **6º, 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, expuso los **conceptos de violación** que estimó pertinentes, en los cuales, en síntesis, argumentó:

Primer concepto de violación. Se viola el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 185, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que es improcedente realizar la clasificación como reservada de la información que solicitó, por lo que el Instituto responsable debe revocar o modificar la respuesta recaída.

Al efecto, aduce el quejoso (en el capítulo de actos reclamados) que el sujeto obligado no realizó el trámite de manera correcta, puesto que no era procedente clasificar como reservada la información solicitada por ser un posible acto de corrupción, como se manifestó en el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión. Ello es así, pues la información solicitada tiene un estatus



Amparo indirecto 1602/2019

VIII

JYPM

PMAH

diferente al manifestado por el sujeto obligado. De ahí que, al existir una presunción de que lo solicitado no tiene ese estatus, su clasificación se traduce en un ocultamiento de información.

Segundo concepto de violación. Se viola el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en relación con el numeral 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la autoridad responsable no resolvió conforme a derecho los agravios y alegatos presentados en el expediente de origen, ya que la información solicitada refiere a presuntos actos de corrupción, por lo que se procedió a ocultarla de manera discrecional y arbitraria.

Señala el solicitante de amparo que los agravios que formuló en su recurso de revisión debieron dar por ciertos, toda vez que el sujeto obligado no los combatió en el procedimiento de ese medio de impugnación, por lo que los aceptó de manera tácita.

Aduce la persona quejosa que los argumentos que sustentan la resolución reclamada carecen de validez, ya que la autoridad responsable no cuenta con ninguna manifestación realizada por el sujeto obligado o dentro del expediente en la que se declare la verdadera situación de la información que solicitó, así como su legalidad.

Aunado a que confunde lo público con lo privado, en virtud de que la información solicitada da transparencia a la función pública y en ningún momento obstruye la persecución de algún delito, sino todo lo contrario. De ahí que no era procedente confirmar la respuesta otorgada.

CUARTO. Trámite de la demanda. El escrito inicial de demanda se turnó ante este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde, por acuerdo de **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se ordenó su registro con el número ********* y se admitió a trámite, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe con justificación, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de

la Federación de la adscripción, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Emplazamiento de los terceros interesados.

El en citado auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se admitió la demanda, derivado del señalamiento por parte del quejoso, con fundamento en el artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se tuvo como **terceros interesados al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México**, los cuales fueron emplazados a juicio mediante oficio, como se observa de las constancias de notificación que obran en autos (fojas 36 y 38).

Los citados terceros se apersonaron a juicio en fechas nueve y dos de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente (39, 40 y 42 a 44), manifestando que no les asistía tal carácter puesto que, el segundo, no tuvo injerencia en el asunto y, el primero, no era la autoridad encargada de la clasificación de la información pública, ya que ésta la realiza el Comité de Transparencia del citado Tribunal.

Es por ello que en proveído de **diez de enero de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se tuvo como **tercero interesado al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el cual fue emplazado a juicio mediante oficio, como se observa de la constancia de notificación que obra en autos (foja 141). No obstante, el citado tercero no se apersonó en el presente juicio.

Finalmente, una vez agotada la secuela procesal, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:



Amparo indirecto
1602/2019
VIII
 JYPM
 PMAH

PRIMERO. Competencia. La suscrita Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 52, **fracción IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que el acto reclamado pertenece a la materia administrativa y se atribuye a una autoridad del mismo carácter con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Legitimación. Este órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar, la legitimación de quien promueve el juicio de amparo, toda vez que la interposición de este último por la parte legitimada para ello será la condición que hará posible que este juzgado analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción. Pues, como lo señala el artículo 6º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de la misma ley; en el entendido de que el quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la normatividad en comento.

En ese sentido, el juicio de amparo fue promovido por parte legitimada, ya que la demanda la presentó **** *****
 ***** ***** , por su propio derecho, quien es la persona que realizó la solicitud de información e interpuso el recurso de

revisión cuya resolución constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional. Lo que hace patente que dicha persona sí cuenta con legitimación para ejercitar el presente juicio de amparo que se resuelve.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. Toda vez que la demanda de amparo no fue presentada de forma oportuna, esto es, dentro del plazo a que alude el numeral 17 de la Ley de Amparo, tal circunstancia se analizará en el capítulo correspondiente a la procedencia del presente juicio de amparo.

CUARTO. Precisión de los actos reclamados. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis integral de la demanda, ello con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo rubro es el siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

De esta manera, atendiendo a la lectura integral de la demanda de amparo y de la información aportada en el juicio, la suscrita concluye que los actos reclamados por la parte quejosa en esta vía constitucional se hacen consistir en:

1. Del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1.a) La resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve emitida en el recurso de



revisión ***** (en la que se confirmó la respuesta del sujeto obligado).

Amparo indirecto 1602/2019 VIII JYPM PMAH

Es conveniente precisar que la fijación de los actos antes señalados, se realiza sin tomar en cuenta los calificativos que en la enunciación sobre su constitucionalidad se hicieron, puesto que ello se realizará, en su caso, en el apartado relativo al estudio de fondo de la constitucionalidad de tal conducta, lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 9 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 11, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.”**

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Previo a analizar la constitucionalidad de las conductas que por esta vía se controvierten, resulta oportuno pronunciarse respecto a su certeza o inexistencia, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de esta juzgadora se actualicen, para que finalmente, de ser procedente el juicio, se analice el fondo de la cuestión debatida.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte sustancial del asunto, implica, en el primer caso, que

el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de amparo sea procedente.

Consideraciones que encuentran sustento, en la jurisprudencia número **XVII.2o. J/10**, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, abril de 1994, página 68; de rubro siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Al respecto, **es cierto** el acto atribuido a la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, consistente en la **resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve** emitida en el **recurso de revisión *******, en virtud de que dicha autoridad, al momento de rendir su informe justificado, **aceptó su existencia** (fojas 46 a 55).

Resulta aplicable la jurisprudencia número 305, visible en la página doscientos seis, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que a la letra dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Máxime que con las constancias que acompañó a su informe justificado se corrobora la existencia del referido acto reclamado, pues obra en autos la copia certificada de la **resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve** emitida en el **recurso de revisión ******* (fojas 55 a 65); documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



**Amparo
indirecto
1602/2019**

VIII

JYPM

PMAH

aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2°; asimismo, a la luz de la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 153, de rubro: “**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO**”; de la que se observa que efectivamente **fue emitida** por los Comisionados que integran el Pleno del Instituto responsable.

SEXTO. Actualización de una causa de improcedencia. El estudio de las causales de improcedencia es preferente al fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y se realiza a solicitud de cualquiera de las partes u oficiosamente, por imperativo de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizaran de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

Resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página quinientos cincuenta y tres del tomo VI Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de texto y rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al respecto, de oficio, esta Juzgadora estima que, en el presente juicio de amparo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en razón de que la parte quejosa consintió tácitamente el acto reclamado, al promover su demanda de forma extemporánea.

En principio, es importante tener presente lo establecido por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el cual es del texto siguiente:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.”

Del precepto legal transcrito se sigue que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos, esto es, cuando no se promueva dentro de los plazos previstos en los diversos artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, en cuyo caso se entenderán los actos reclamados como **consentidos tácitamente**, pues, siendo impugnables vía amparo, no se promovió este medio de control constitucional dentro del plazo legal.

Ahora bien, resulta importante reproducir lo establecido en los arábigos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los aplicables en el presente asunto, dado que no se está en presencia de un caso de



excepción a la regla general del plazo para promover el juicio de amparo, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

(Lo resaltado es propio.)

Al respecto, el artículo 17 de la Ley de Amparo señala que el **plazo** para presentar la demanda es de **quince días**, salvo:

a) Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

b) Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

**Amparo
indirecto**

1602/2019

VIII

JYPM

PMAH

c) Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

d) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Asimismo, de los preceptos legales transcritos establecen que el plazo para la interposición del juicio de amparo es de **quince días** contados a partir del día siguiente al en que acontezca cualquiera de las siguientes hipótesis:

1) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

2) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o,

3) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Ahora bien, de la interpretación del precepto citado, se desprende que los supuestos antes precisados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el



**Amparo
indirecto
1602/2019**

VIII

JYPM

PMAH

plazo para la promoción del juicio de amparo se compute a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquéllos.

En efecto, de las anteriores transcripciones se conoce, que el juicio de amparo deviene **improcedente cuando sea promovido contra actos consentidos tácitamente**, debiéndose entender como tales, aquéllos en los que la demanda de amparo no sea promovida dentro del plazo de quince días.

Asimismo, se pone de manifiesto que el **plazo de quince días** a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, **se contará desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se combata**; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que la quejosa se hubiese ostentado sabedora de los mismos.

Ahora bien, en el caso, la persona quejosa señaló que **el acto reclamado le fue notificado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, circunstancia que se corrobora con el **acuse de recibo de notificación por correo electrónico** que obra en autos (foja 67); documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2º; asimismo, a la luz de la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 153, de rubro: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO”**.

En ese sentido, **dicha notificación debe considerarse surte efectos el mismo día**, pues, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los términos de todas las notificaciones previstas en dicha ley empezarán a correr al día siguiente a aquél en que se practiquen.

Para mayor ilustración se transcribe a continuación el precepto aludido:

“Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

Por lo que, de conformidad con el numeral 18 de la Ley de Amparo, el plazo de **quince días** para presentar la demanda de amparo transcurrió del **veintidós de octubre al doce de noviembre del mismo año**; sin incluir los días **veintiséis y veintisiete de octubre, así como uno a tres, nueve y diez de noviembre, todos de dos mil diecinueve**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si la demanda de amparo fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, resulta inconcuso que **fue presentada fuera del plazo a que alude el numeral supracitado, esto es, de manera extemporánea.**

Resulta aplicable la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/32 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA). El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación



Amparo indirecto 1602/2019

VIII

JYPM

PMAH

al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.” (Lo resaltado es propio.)

Corolario de lo anterior, la persona quejosa **consintió tácitamente el acto que reclama**, pues no promovió el juicio de control constitucional dentro del plazo legal, esto es, consintió: la **resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve** emitida en el **recurso de revisión ******* (en la que se confirmó la respuesta del sujeto obligado).

Por tal motivo se actualiza de manera fehaciente la causa de improcedencia en estudio, por lo que se impone **sobreseer** en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo **61**, fracción **XIV**, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 63, fracción V, de la misma ley, respecto de los actos señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Junio de 1993, Octava Época, página 235, de rubro: **"ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS."**

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo, puesto que con la sola presentación de dicho ocurso no era posible para

este Órgano de Control Constitucional advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual sí se derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la demanda de amparo, en modo alguno constituía un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advierte del análisis de las constancias de autos, puesto que este juzgado está obligado a ello, de acuerdo a la propia ley y la jurisprudencia.

Ilustra lo anteriormente señalado, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de datos de localización, publicada en el Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994 página 544, Octava Época, de rubro: **“DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA.”**

Derivado del sobreseimiento del presente juicio, no se analizan los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, porque el sentido de mérito releva a este Juzgado Federal de su estudio.

En apoyo de lo anterior es de invocarse la tesis de jurisprudencia número 509, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 335, del Tomo VI, parte SCJN, del Apéndice de 1995, Séptima Época, de rubro siguiente: **“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 73, 74, 75, 124 y 217, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por **** * , en relación con el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el último



considerando de la presente sentencia, por las consideraciones y fundamentos ahí expuestos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, asistida de **Pilar Maciel Aldana Huertas**, Secretaria que autoriza y da fe. Con lo anterior concluye la audiencia constitucional el mismo día en que se inició. **Doy fe.**

Amparo indirecto 1602/2019 VIII JYPM PMAH

La Juez

La Secretaria

***** JYPM

En esta fecha se giraron los oficios 8586, 8587, 8588, 8589 y 8590 a las autoridades correspondientes, notificándoles la sentencia que antecede. **Conste.**

Pilar Maciel Aldana Huertas, Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la sentencia de **catorce de febrero de dos mil veinte**, dictada en el del juicio de amparo **1602/2019**, promovido por ****** * * * * ***, contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. **Conste.**

El catorce de febrero de dos mil veinte, la licenciada Pilar Maciel Aldana Huertas, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública